PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 7493/2024

Boca del Río, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 7493/2024.

PERSONA ACTORA: **** ********* ******* *******.

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: ******** ******* ** **********.

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani.

PERSONA SECRETARIA: Brissia Elena Bello Sánchez.

PERSONA QUE COLABORÓ EN EL PROYECTO: Francisco Javier Pérez Gutiérrez.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 7493/2024, en el que determinó lo siguiente:

1°. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por **** ********* ******* ******* en contra de ******** ******* ** **********.

2°. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3°. Se declara la **nulidad** absoluta de la revisión efectuada en el domicilio que aduce la parte actora, así como de las constancias respectivas que sirvieron de sustento.

4°. Se declara la **nulidad** del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación ********* expedido el nueve de septiembre dos mil veinticuatro, por $567,177.00 (quinientos sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que ******** ******* ** ********** deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, en los términos en que se encontraba contratado, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

5°. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** **********, a la cancelación y baja definitiva en el sistema comercial, respecto al proceso de revisión y del Aviso de Cobro por el Ajuste a la Facturación materia de este juicio.

6°. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Demanda. La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de las morales demandadas, de quienes reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las partes demandadas, para que produjeran sus contestaciones dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista. Las extintas morales demandadas fueron emplazadas y presentaron sus escritos de contestación en el término otorgado, de las cuales, sólo se desahogó la vista correspondiente respecto de CFE Distribución.

4. Audiencia preliminar. Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

5. Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio, se tuvieron por desahogadas las pruebas, declarándose cerrada dicha etapa,

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626596663300000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJF - Versión Pública

pasando a la de alegatos y, concluida ésta, se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017[1], precisó que el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que la ******** ******* ** ********** debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

[1] Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivo la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.**"

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de las personas apoderadas y representantes legales de las morales demandadas, quedó justificada con las copias digitalizadas de los instrumentos notariales que allegaron junto con sus contestaciones.

4. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la controversia, procede su análisis, incluso de oficio, al dictar sentencia definitiva, a fin de determinar si quien ejerce la acción es titular del derecho invocado y si la persona contra quien se dirige es la obligada a satisfacerlo, pues de ello depende que pueda emitirse una decisión favorable sobre las pretensiones planteadas[2].

En este asunto, la parte demandada opone la **excepción de falta de legitimación activa en la causa** sobre la base de los argumentos siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y/O AD CAUSAM

La presente excepción de legitimación se plantea por razón que **EL ACTOR CARECE DE FACULTADES DE ACCIÓN, PRETENDEN EJERCER EL PRESENTE JUICIO CONTRA MI MANDANTE, SIN EMBARGO, NO TIENE CONTRATO DE ENERGÍA ELECTRICA Y ASÍ LO CONFIESA EL PROPIO ACTOR EN SU DEMANDA, pues a simple vista admite que el contrato de suministro de energía no se encuentra a su nombre para lo cual nos permitimos adjuntar pantalla del sistema comercial denominado SICOM DIS, con la finalidad de exhibir a Usía que dicho contrato no se encuentra a su nombre**:

```
**1.SUN-241205-057************************************ Versión 9.0.0. 2020/07/01*
*   SICOM                COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD                        *
* 27/12/24              Módulo De Atención En Ventanilla              14:04:33 *
*****************************************************************************
* R.P.U. 849960409502     NúmeroMed :            NúmeroCta : 02DJ06L012050930 *
* Nombre OLIVARES REICH FELIPE           Direcc PASEO DE LOS ROBLES 679        *
* AP:  AM:  N1:  N2:                                                           *
* RMU 91940960409XAXX010101003CFE  TV: NV: #   in                              *
*                                                                              *
* FeAlta  *-- Deposito Tar TAx TAG H Giro TFSB   %Dap  *-CargaInst *-DemContr *
* 960409        292.75 1C          2 9001 DB1     0.0        4.000      4.000 *
*                                                                              *
```

Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor d

```
*                 Informacion General Del Servicio (Basica)                    *
* Scian: 001001 Hogares Uso Domestico en Gener                                 *
* TipoDeSuministro    PromedioDiario     Situacion-Actual    Tipo-Facturacion *
* 3      Baja-Baja           12.7241     4 (    Baja    )    2        [ Par ] *
*                      Imprime-Recibo Si                                       *
* TipoFallaUsoIlic     CveEnvioDeRecibo  Region FacEstim ConEstim    AcepCheq *
* 202407413-UI18         RepartirNormal    8       No        0          Si    *
*                        000                                                   *
* TipoDeServicio Fact *-- Periodo -* DacC Lapso FecVen EstadoDeLaRuta  FecAfe *
* [  Publico   ] 2410 240731  241002    0   63  241215 ListaNvoPeriod  241203 *
*                                                                              *
*****DJ02A*************** Agencia Xalapa ***********************Anonim*115438**
```

Como se puede observar **EDDA ALEJANDRA LAGUNES MORALES**, no mantiene relación contractual con mi representada, toda vez que el servicio se encuentra a nombre de diversa persona, a nombre de **OLIVARES REICH FELIPE**. Así mismo en una búsqueda exhaustiva en la base de datos de mi representada la situación de dicho servicio se encuentra dado de "BAJA".

Así entonces quedan en evidencia que la parte actora **NO TIENE CONTRATO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, por lo que, con fundamento en los artículos 1126 y 1127 1390 Bis 34 del Código de Comercio, fundamos esta excepción, toda vez que el accionante carece de LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA y/o AD CAUSAM, pues de las constancias generadas al momento de la revisión en el servicio a nombre de **OLIVARES REICH FELIPE** se aprecia la **CONSTANCIA DE REVISIÓN 3099, de fecha 04 de Septiembre de 2024**, donde claramente se especifica que estaba **"EL SERVICIO A NOMBRE DE OLIVARES REICH FELIPE",** y que se estaba consumiendo energía eléctrica de manera ilícita, por tanto no pagaba la energía que consumía y que no estaba siendo medida por un equipo de medición.

[2] Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Novena Época, de título: ***"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."***

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJE - Versión Pública

[…]

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En el caso particular, existe falta de legitimación en la causa, respecto de la **relación contractual entre la accionante y mi representada no existe una relación de contrato respecto del domicilio ubicado en**

16

CFE Suministrador de Servicios Básicos

CFE Suministrador de Servicios Básicos
División Comercial Oriente
Oficina de Asuntos Jurídicos

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO".

calle Paseo de Los Robles 679, Fraccionamiento Floresta, C.P. 91940, Ver., por otro lado la relación de contrato entre diversa persona del accionante se encuentra extinta en el domicilio ubicado en ***calle Paseo de Los Robles 679, Fraccionamiento Floresta, C.P. 91940, Ver.,*** cabe mencionar que los contratos de servicio de energía eléctrica son derechos personales que inician y terminan a voluntad del titular del mismo, o bien, ante el incumplimiento con la obligación de pago y/o contraprestación del servicio. Por tanto, si el accionante no acredita tener una relación contractual vigente y es negada por la subsidiaria sin prueba contraria, resulta indefectible que la admisión de la demanda instaurada por "propio derecho" resulta improcedente ante la falta de legitimación activa en la causa, porque no tiene un derecho personal del servicio de energía eléctrica con relación al inmueble referido, única y exclusivamente el accionante demuestra que tiene un adeudo por energía eléctrica aprovechada sin contar a la fecha con un contrato activo de la energía eléctrica.

[…]

Son **infundados** los argumentos expuestos por los siguientes motivos.

Efectivamente, la relación comercial formal respecto del servicio de energía eléctrica de donde derivan las prestaciones reclamadas, se tiene entre la parte demandada y ****** ******** *****, quien fue quien realizó el contrato de energía eléctrica donde se presta el servicio eléctrico materia de la litis.

Sin embargo, la parte actora no acude a promover el juicio oral como titular del contrato de energía eléctrica, sino que del texto integral de la demanda se aprecia que insta la acción con el argumento de que es **propietaria**, **USUARIO FINAL** y actual del contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el RPU *** *** *** ***.

Bajo ese panorama, se tiene que, con independencia de la persona contratante, si en el caso particular se acredita que la parte actora le asiste el carácter de usuaria final del servicio de energía eléctrica materia del juicio, **sí tendría legitimación activa en la causa**.

Entonces, los argumentos de la demandada no serían suficientes para determinar que la parte actora carece de legitimación a efecto de promover el presente juicio oral mercantil

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamando la nulidad del ajuste a la facturación que derivó de un procedimiento de revisión efectuado en la instalación eléctrica de un domicilio del cual se ostenta usuaria y consumidora final.[3]

En tales condiciones, **con base en la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.)**, se determina que **la parte actora sí cuenta con legitimación activa en la causa** como enseguida se expone.

Dicho criterio establece que **el usuario final**, **como persona que consume para beneficio propio y paga** el servicio de energía eléctrica, sí está legitimado para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado; ya que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en el supuesto de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio, **independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.**

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Versión Pública

[3] Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, que dice:

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo."

Estimar lo contrario, significaría dejarla en estado de indefensión, toda vez que se vería obligada a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero, sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

En este juicio oral, **** ********* ******* *******, pretende hacer valer un **derecho personal** relativo a la nulidad absoluta del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica respecto del domicilio ubicado en: calle ***** ** *** ****** , número ***, fraccionamiento Floresta, C.P *****, ********, Veracruz; que derivó en el ajuste a la facturación *********, expedido el nueve de septiembre dos mil veinticuatro, por $567,177.00 (quinientos sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Como antes se indicó, del texto integral de la demanda, se aprecia que la promovente acude a intentar el juicio oral con el argumento de que es ella quien paga el servicio de energía eléctrica del domicilio respectivo, señalando que es **usuaria final** de tal servicio de energía, derivado del contrato de compra-venta respecto del inmueble en donde se recibe el suministro objeto de litis.

En consecuencia, para acreditar lo anterior, exhibe el original del Ajuste de Cobro por Ajuste a la Facturación ********; así como copia certificada de la escritura pública ********** *** ********** ******* * *** ** veintitrés de junio de dos mil veinte, relativa al contrato de compra-venta respecto del inmueble en donde se presta el servicio de energía eléctrica, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

A lo anterior **se suman las manifestaciones formuladas por la propia parte demandada (la extinta *** **********)** al contestar la demanda, al desarrollar la excepción de falta de legitimación activa en la causa, en la que sostuvo que "*el hoy actor consumió energía eléctrica en perjuicio de mi mandante*".

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa expresión es relevante porque atribuyen a la promovente hechos concretos relacionados con el suministro controvertido. Particularmente, se encuentra dentro del propio planteamiento de falta de legitimación, sin estar formulada como una mera hipótesis.

En ese sentido, el contrato de compra venta acredita que la actora **** ********* ******* ******* adquirió el inmueble en el que se presta el servicio; y las manifestaciones de la parte demandada vinculan personalmente a la promovente con el aprovechamiento de la energía y con el pago de su facturación ordinaria, al no haberse suscitado controversia al respecto, por el contrario, la parte demandada en el último párrafo de la contestación de los hechos manifestó expresamente que el adeudo no tenía origen en una facturación bimestral, sino en una diferencia de consumo atribuida al aprovechamiento irregular del suministro, lo cual fue objeto de la revisión que dio origen al ajuste que se impugna.

> Es importante mencionar que el importe por energía eléctrica adeudado no tiene origen en una facturación bimestral, si no en una diferencia de consumo de la energía eléctrica aprovechada en condiciones irregulares no establecidas en el pacto mercantil, reiterando que con base en la CLÁUSULA NOVENA del contrato de suministro de energía eléctrica, el Usuario acepta de forma voluntaria la realización de la revisión a la instalación eléctrica y equipo de medición, puesto que desde el momento en que la contraparte manifestó su voluntad de contratar el servicio y efectuó el primer pago de su facturación SE ADHIRIÓ DE FORMA TOTAL A LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES previstas por el contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

El conjunto descrito permite concluir razonablemente que el actor recibe y aprovecha el suministro objeto de la controversia, con base en elementos que convergen sobre el mismo servicio y el mismo inmueble, conforme a los artículos 1277, 1279, 1284, 1285, 1286 y 1306 del Código de Comercio, aplicables al procedimiento oral en términos del diverso 1390 Bis 8.

Por tanto, se declara **infundada** la excepción de **falta de legitimación activa en la causa**, opuesta por la parte demandada.

5. Controversia. En el caso, la controversia se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, el cual es el origen del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, que de igual forma se busca nulificar, así como las consecuencias jurídicas que éste conllevó, entre ellas, el corte del servicio de energía eléctrica.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJF - Versión Pública

En este sentido, conforme a los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio[4], el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la parte actora debe acreditar su acción y las personas morales oficiales demandadas sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

6. Estudio de fondo del asunto

En esencia, la parte actora **niega** que las demandadas **hayan realizado legalmente el proceso de revisión** a su servicio de energía eléctrica en que se sustenta el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se pretende impugnar, debido a que:

- No se le entregó orden de visita de verificación.
- No se identificó el personal que iba a llevar a cabo el procedimiento.
- No se levantó acta de visita en presencia de dos testigos propuestos por el revisado.
- Debe existir orden de verificación o inspección correspondiente, la cual:

- Deberá dirigirse a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección.
- La fecha en que se llevará a cabo la visita.
- Domicilio en el que se practicará.
- El periodo que abarcará.
- El fundamento legal para la práctica de la visita de verificación o inspección.
- El objeto de la verificación o inspección.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] **Artículo 1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del aviso de cobro que lo contiene, corresponde a la parte demandada acreditar lo contrario, esto es, que el ajuste derivó de un proceso desahogado y lícito, así como que su cuantificación también fue legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;

2. La **existencia** del **ajuste a la facturación** que se pretende impugnar; y,

3. **La ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste**.

Se considera oportuno analizar de forma conjunta las pruebas que se admitieron de las partes en controversia en la audiencia preliminar y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, haciendo mención que las documentales exhibidas por éstas se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan de actuaciones judiciales y presunciones a favor de las oferentes en relación con sus intereses, por ende, tienen valor probatorio.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción ejercida.

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Se encuentra acreditado el **primer elemento**, debido a los argumentos esgrimidos al desvirtuar la excepción de ***falta de legitimación activa en la causa*** opuesta por la moral demandada, ya que la promovente tiene la calidad de usuario final por ser quien consume y paga el servicio de energía eléctrica que se presta en el domicilio respectivo al inmueble objeto del contrato de compra-venta efectuado en su favor.

El **segundo elemento se encuentra acreditado**, porque el ajuste a la facturación no constituye hecho controvertido por las partes, dado que así lo fijaron en la audiencia preliminar, por lo que queda fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio[5].

Asimismo, el **tercer elemento** de la acción también **se encuentra acreditado**, consistente en la ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste; no obstante, previo a conocer los motivos de que sustentan esta determinación, se precisa el marco normativo que rige su estudio.

6.2. Contrato y legislaciones aplicables

Se destaca que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 25 de la Constitución Federal, en la que se establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

También señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a

[5] **Artículo 1390 Bis 36**.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.

Y que, en las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Sin embargo, toda vez que el contrato de adhesión que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, sumado al hecho de que la revisión que dio lugar al ajuste impugnado tuvo lugar el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas anteriores a dicha reforma, esto es, con base en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, respecto de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, en donde se determinó que la **Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado, lo que dio lugar a que las actuaciones derivadas de contratos celebrados con ésta se consideren de naturaleza privada y se regulen por legislación civil o mercantil**, porque no se estableció régimen transitorio que remita a otra norma; máxime que en el citado decreto de reforma no existe disposición que ordene que los asuntos en que sea parte la Comisión Federal de Electricidad deban tramitarse y resolverse con base en la actual naturaleza de dicha paraestatal, a partir de su entrada en vigor.

Luego, es importante precisar que el citado contrato, en ese entonces, se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,[6] que remite a la aplicación de leyes, reglamentos y

[6] "**VIGÉSIMA OCTAVA**. Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (…)"

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

En efecto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento continúan siendo aplicables para resolver el presente caso, porque el contrato de adhesión celebrado por las partes es regulado por tales normativas, en los términos establecidos en los artículos **décimo primero y décimo transitorios** de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley del Sector Eléctrico, respectivamente, ya que la legislaciones abrogadas no se oponen a las nuevas y tampoco se advierte la expedición de normas que regulen de diversa forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación. Tales preceptos disponen:

> ***Décimo Primero.*** *Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía**, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.***
>
> ***Décimo.*** *Los **contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos** que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, **por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior**, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.*

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos.”,** se establece que se entenderá por: “Ley: **Ley de la Industria Eléctrica.” […] “RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”.** De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe ser con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839** del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que *** ********** ahora ******** ******* ** ********** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena** del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La palabra “**verificación**”, en el presente asunto y conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “**revisión**”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”***.

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO"***.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,[7] exigen que *** ********** ahora ******** ******* **

[7] **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

"Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** realice lo siguiente:

> **1.** Contar con un **aviso de revisión y/o verificación** que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;
>
> **2.** **Se levantará una constancia de revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual dejará copia al entrevistado, **en la cual deben intervenir dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,
>
> **3.** El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente**.

En ese sentido, *** ********** ahora ******** ******* ** **********, antes de llevar a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, debe contar con un aviso de revisión, del cual dejará copia al interesado para, posteriormente, llevar a cabo la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantando una constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá entregar a la persona que atienda la visita y que debe ser el propio usuario o alguien mayor de edad.

Así las cosas, se tiene que *** ********** ** ********* ******* ahora ******** ******* ** ********** manifestó que la revisión que generó el ajuste impugnado fue realizada por la diversa enjuiciada; por ende, no ofertó prueba tendiente a demostrar su

---

"Artículo 113 (…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(…)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…"

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Versión Pública

existencia y legalidad.

Por su parte, *** ********** ahora ******** ******* ** ********** exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que interesa, las digitalizaciones de los documentos siguientes:

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio ****, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro;

b) Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con folio **** cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro;

c) Constancia de Revisión con folio **** de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; y,

d) Diversas fotografías.

Por cuanto a los documentos relacionados en los incisos **a)**, **b)** y **c)** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE"***[8], toda vez que conservan el mismo valor que sus originales y no fueron objetadas o impugnados de falsedad por la parte actora.

Con relación a las fotografías relacionadas en el inciso **d)**, se les resta valor probatorio pues carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde a lo representado en ella, pues únicamente se observa de ellas al parecer la geolocalización y dirección donde fueron tomadas, sin que se tenga certeza de ello

[8] Registro digital: **2022826.**

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues se itera, no cuenta con la certificación, lo anterior en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205, 1390 Bis 8 del Código de Comercio, relacionado con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.3 Ilegalidad en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada se advierte que el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se practicó la revisión que dio origen al ajuste a la facturación controvertido, respecto de las cuales obran, entre otras constancias, el aviso de revisión con folio ****, la Constancia de Revisión folio ****, el Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión folio **** y diversas fotografías.

Sin embargo, valorados esos elementos individual y conjuntamente, **no resultan suficientes para demostrar que el procedimiento se hubiera desarrollado con observancia de las formalidades que integran el marco contractual y normativo aplicable**.

En efecto, como se explicó en el apartado precedente, la relación entre las partes se rige por el Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la Modalidad de Pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuya **cláusula vigésima octava** remite expresamente, para la interpretación y aplicación del acuerdo de voluntades, al Código de Comercio y, supletoriamente, al Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general aplicables.

Esa remisión normativa debe ser entendida conjuntamente con la naturaleza del propio acuerdo de voluntades. Al tratarse de un **contrato de adhesión**, cuyas estipulaciones fueron predispuestas por el proveedor sin que la persona usuaria tuviera posibilidad real de intervenir en su elaboración, su interpretación no puede efectuarse de manera que disminuya injustificadamente las garantías previstas en favor del consumidor.

Versión Pública PJF

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 131/2023 (11a.)**, de rubro *"**CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR**"*, conforme a la cual debe atenderse a la situación de desigualdad que caracteriza esta clase de relaciones contractuales, evitando interpretaciones que produzcan un desequilibrio injustificado en perjuicio de la persona consumidora.

Bajo esa perspectiva, la **cláusula novena** del contrato, que regula el procedimiento de revisión, no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática con la remisión contenida en la cláusula vigésima octava y las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que disciplinan esta clase de actuaciones, en cuanto establecen garantías encaminadas a dotar de certeza su desarrollo y permitir la intervención de la persona usuaria.

Así, para acceder al inmueble e iniciar la revisión, el personal debía **identificarse con gafete vigente con fotografía ante el usuario o persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio y mostrar el aviso que contuviera el número de servicio correspondiente**; además, debía identificar en la constancia a la persona con quien se entendiera la diligencia y entregarle copia del aviso respectivo.

Asimismo, conforme al **artículo 110, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, debía levantarse el acta circunstanciada en presencia de **dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendiera la diligencia o, ante su negativa, por quien practicara la actuación.

Estas formalidades adquieren especial relevancia porque el personal encargado de practicar la revisión **no se encuentra investido de fe pública**. Por ello, las circunstancias que unilateralmente asienten en los documentos que elaboran para documentar su actuación **no pueden tenerse automáticamente por ciertas frente a la negativa expresa de la persona usuaria**, sino que requieren ser valoradas conjuntamente con elementos objetivos

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la diligencia.

Precisamente en ese contexto cobra sentido la intervención de los dos testigos prevista reglamentariamente, pues proporciona un elemento externo de corroboración acerca de las circunstancias en que se practicó la actuación y evita que los hechos que posteriormente servirán de sustento para generar un ajuste económico dependan exclusivamente de lo asentado por el propio personal.

En el caso, **esas exigencias no quedaron acreditadas**.

En primer término, el Aviso de Revisión **** **no contiene dato alguno relativo a un documento oficial con el cual se hubiera identificado la persona que supuestamente atendió la diligencia**. Únicamente se asentó una media filiación; sin embargo, esa descripción fue incorporada por el propio personal de la demandada y, ante su falta de fe pública y la ausencia de algún elemento externo que la corrobore, **no permite tener por demostrada la identidad de esa persona ni que se tratara de la usuaria, de alguien que habitara o poseyera el inmueble o de una persona autorizada para atender la revisión**.

[Se inserta imagen]

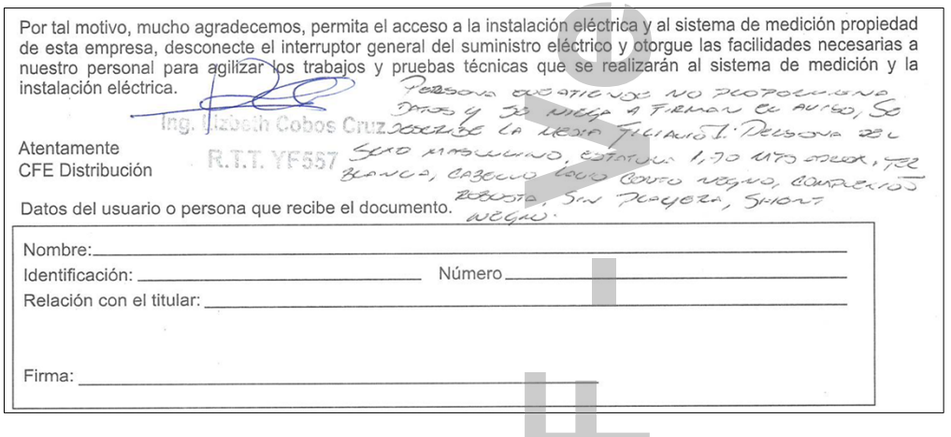

Por tal motivo, mucho agradecemos, permita el acceso a la instalación eléctrica y al sistema de medición propiedad de esta empresa, desconecte el interruptor general del suministro eléctrico y otorgue las facilidades necesarias a nuestro personal para agilizar los trabajos y pruebas técnicas que se realizarán al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Ing. Elizbeth Cobos Cruz
R.T.T. YF557

Atentamente
CFE Distribución

Datos del usuario o persona que recibe el documento.

Nombre: _____
Identificación: _____ Número _____
Relación con el titular: _____

Firma: _____

La deficiencia es particularmente relevante porque **no existen testigos que corroboren quién atendió materialmente la diligencia ni las circunstancias en que ésta se desarrolló**. Tampoco existe constancia de que se hubiera permitido a la persona descrita mediante esa media filiación proponer los dos testigos, que ésta se negara a hacerlo o que, ante su negativa, hubieran sido designados por el personal actuante.

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Por tanto, la afirmación contenida respecto de quién atendió la diligencia queda sustentada **exclusivamente en lo asentado por el propio personal que practicó el procedimiento**, sin algún elemento objetivo independiente que permita corroborarlo.

En segundo término, tampoco quedó suficientemente acreditado que el personal actuante **se hubiera identificado antes de acceder al inmueble e iniciar la revisión en los términos exigidos por la cláusula novena**.

En la Constancia de Revisión **** únicamente se asentó la expresión "**GAFETE VIGENTE CON FOTOGRAFÍA**" y **un folio ilegible**; sin embargo, no se precisaron datos que permitan individualizar suficientemente ese documento, corroborar su expedición por la demandada o verificar que efectivamente fue exhibido a la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia. Tampoco se acompañó algún elemento objetivo que corroborara su existencia y exhibición.

De ahí que **la sola anotación realizada por el propio trabajador de la moral demandada cuya actuación pretende acreditarse no sea suficiente para tener por demostrado el cumplimiento de esa formalidad**, particularmente frente a la negativa expresa de la parte actora y ante la ausencia de testigos o de cualquier otro elemento que la corrobore.

En tercer lugar, tampoco existe certeza de que el aviso hubiera sido **mostrado y entregado al inicio de la revisión**.

Si bien el Aviso de Revisión **** contiene una fecha coincidente con aquella en que se efectuó el procedimiento, **no se asentó la hora en que fue exhibido o entregado**, mientras que el Formato de Pruebas **** sí contiene información temporal respecto del desarrollo material de la actuación. Por ello, la sola coincidencia de fechas no permite establecer que primero se hubiera identificado el personal, mostrado y entregado el aviso correspondiente y, sólo después, iniciado las pruebas al equipo de medición.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior **no implica exigir un citatorio ni un aviso con determinada anticipación** y, por ende, no se contrapone a la jurisprudencia **PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, registro digital **2029143**, de rubro *"**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA**"*.

En realidad, dicho criterio confirma la distinción relevante para resolver el asunto: **una cosa es que el aviso no tenga que comunicarse anticipadamente y otra que el personal de la moral demandada quede relevado de exhibirlo al inicio de la revisión**. Precisamente, el criterio reconoce que el personal debe identificarse con gafete vigente con fotografía y exhibir el aviso correspondiente al inicio de la diligencia, extremos que aquí no quedaron debidamente acreditados.

Finalmente, las fotografías aportadas por la demandada **no subsanan ninguna de esas deficiencias**.

Aun valoradas como indicios, únicamente permiten advertir **la fachada de un inmueble, la imagen de una persona de sexo masculino y la de un equipo de medición**; sin que pase desapercibido que en dichas fotos existen datos de geolocalización, pues corresponden al parecer a diversos inmuebles y con ello nada demuestran respecto de quién atendió la diligencia, la identificación del personal actuante, la exhibición y entrega del aviso al inicio de la revisión o la intervención de testigos. Además, carecen de la certificación prevista por el **artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en términos del artículo 1390 Bis 8 y 2 del Código de Comercio, que permita establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas.

Así, las deficiencias advertidas **no constituyen meras irregularidades formales o intrascendentes**, sino que recaen precisamente sobre las garantías destinadas a proporcionar certeza respecto de quién atendió la diligencia, quién la practicó, si el personal se identificó debidamente, si el usuario conoció el aviso al inicio del procedimiento y si existieron elementos externos capaces de corroborar la forma en que se desarrolló la actuación.

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

En consecuencia, frente a la negativa expresa de la parte actora y conforme a la carga probatoria establecida en los artículos **1194 y 1196 del Código de Comercio**, correspondía a la demandada demostrar que el ajuste reclamado tuvo origen en un procedimiento regularmente practicado; carga que **no quedó satisfecha**, pues la regularidad de la revisión descansa esencialmente en manifestaciones asentadas por el propio personal que la practicó, sin que las restantes pruebas permitan corroborar objetivamente los hechos esenciales de la diligencia.

Asimismo, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, no le benefician, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo que permita tener por acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado con un aviso exhibido al inicio de la revisión y por personal debidamente identificado.

Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo ni le otorgaría un mayor beneficio.

No pasa inadvertido que la parte demandada argumente que el accionante no cumplió con lo pactado en el acuerdo de voluntades y que a través de los implementos técnicos y conocimientos especializados, obtuvo evidencias de que los consumos de energía derivaron de la alteración y manipulación del medidor, por lo que no se estaba registrando el cien por ciento de la energía realmente consumida y, en consecuencia, resultó procedente el ajuste de facturación.

Sin embargo, se insiste, previo a que esta persona juzgadora esté en posibilidad de analizar la validez de esos argumentos, la parte demandada debía respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales aplicables al procedimiento de revisión, lo cual no aconteció. Ello, porque no quedó demostrado que al inicio de la revisión se

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hubiera informado debidamente a la parte actora, mediante aviso que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio, ni que la diligencia se hubiera practicado con las formalidades necesarias para dotarla de certeza.

Por tanto, al no haberse demostrado que la revisión de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se desarrolló conforme al marco contractual y normativo aplicable, **se encuentra acreditada su ilicitud y procede declarar su nulidad, así como la de las constancias y actos que encuentran en ella su causa inmediata, entre ellos el Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación** *********.

6.3 Excepciones y defensas

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las codemandadas, por cuanto a las consistentes en:

1. **Falta de legitimación activa y/o causam (2)**.
2. **Oscuridad de la demanda**.
3. **Falta de acción y de derecho (3)**.
4. **Extinción de la acción de nulidad.**
5. **Validez del acto jurídico reclamado**.
6. **Contrato cumplido**.
7. **Contrato no cumplido**.
8. **Sine actione agis**.
9. **Mutatis libellus**.
10. **Aceptación expresa**.
11. **Plus petitio**.
12. **Inautonomía**.
13. **Oscuridad e imprecisión en la demanda**.

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

14. **La derivada del artículo 20 del Código Civil Federal vigente.**

15. **La deducida del precepto legal 1084, fracción V, del Código de Comercio.**

16. **La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.**

Las excepciones de *-falta de legitimación activa y/o ad causam-* se **declararon infundadas** en el apartado relativo a la **legitimación**.

Por cuanto hace a la **oscuridad de la demanda**, **Comisión Federal de Electricidad** sostiene, esencialmente, que la pretensión de nulidad resulta ajena a la realidad jurídica porque la revisión deriva directamente de las cláusulas cuarta y novena del contrato de adhesión; que la persona usuaria se obligó a permitir la revisión, no alterar las instalaciones y pagar el consumo efectivamente realizado; y que la demanda no precisa adecuadamente las razones por las cuales ese procedimiento sería ilegal.

No le asiste razón, ya que la parte actora sí precisó la **causa de pedir**, pues identificó el procedimiento de revisión cuya nulidad reclama y señaló las irregularidades que, en su concepto, se cometieron durante su desarrollo, entre ellas la falta de identificación del personal, la ausencia de las formalidades relativas a la intervención de testigos y el incumplimiento de las reglas que rigen la revisión. Al respecto, la amplitud con la que la demandada controvirtió cada una de esas cuestiones evidencia que **conoció suficientemente los hechos y fundamentos de la pretensión y estuvo en posibilidad real de defenderse**, por lo que no se actualizó estado de indefensión alguno.

En cuanto a la **falta de acción y de derecho**, la moral demandada argumenta que la actora aceptó voluntariamente el contrato de suministro; que conforme a los artículos 78 del Código de Comercio y 1795, 1796 y 1797 del Código Civil Federal se encuentra obligada a cumplir sus obligaciones contractuales; que debía abstenerse de alterar el equipo de medición; y que, al haberse

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

detectado una anomalía que impedía registrar la totalidad del consumo, carece de derecho para solicitar la nulidad de la revisión y del ajuste correspondiente. Incluso afirma que correspondía a la actora demostrar que la anomalía asentada por su personal no existió.

Tampoco le asiste razón. **La existencia de obligaciones a cargo de la persona usuaria no releva a Comisión Federal de Electricidad del cumplimiento de las obligaciones que ella misma asumió para practicar la revisión.** El carácter bilateral del contrato opera para ambas partes: así como el usuario debe pagar la energía efectivamente consumida y abstenerse de alterar los sistemas de medición, el personal debe practicar las revisiones con observancia de las formalidades contractuales y normativas aplicables.

Por ello, la existencia de una supuesta anomalía en el equipo de medición **no puede utilizarse para convalidar retroactivamente un procedimiento cuya regularidad no quedó acreditada**. Antes de atribuir consecuencias económicas a aquello que su personal afirmó haber encontrado, correspondía a la demandada demostrar que la diligencia en la que se obtuvo esa información se desarrolló lícitamente, tal y como quedó establecido en el apartado 6.3, esa carga no fue satisfecha.

Tampoco es acertado afirmar que la parte actora tenía que demostrar la inexistencia de la anomalía asentada en la revisión. La controversia no se limita a determinar técnicamente si existió o no una alteración, sino, en primer término, a establecer **si el procedimiento del que deriva esa conclusión fue regularmente practicado**. Frente a las negativas formuladas por la actora respecto del desarrollo de la diligencia, correspondía a la demandada acreditar las circunstancias que afirmó haber realizado y documentado, en términos de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio.

Igualmente resulta ineficaz la tesis que la demandada invoca para sostener que en la vía mercantil no puede examinarse la legalidad de sus actos. El criterio citado se refiere específicamente a que, en una acción de pago de lo indebido, **no corresponde al juez mercantil analizar la legalidad de las tarifas eléctricas fijadas por las autoridades competentes**. Al respecto, **Comisión Federal de**

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Electricidad pretende extender ese criterio al procedimiento de revisión; sin embargo, aquí no se cuestiona la validez de una tarifa ni de una norma general, sino **el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que regían una actuación concreta desarrollada por la propia demandada**.

En relación con la **extinción de la acción de nulidad**, la moral demandada sostiene que, conforme al artículo 2234 del Código Civil Federal, el cumplimiento voluntario extingue la acción de nulidad y que el hecho de que la parte actora celebrara y continuara cumpliendo el contrato de suministro constituye una ratificación tácita de la revisión. Para ello invoca además un criterio relativo a la convalidación de la nulidad derivada de error o dolo mediante pago voluntario.

El argumento parte de una premisa incorrecta, ya que la **parte actora no pretende la nulidad del contrato de suministro que celebró ni desconoce su vigencia**, sino la nulidad de un procedimiento concreto de revisión y de los actos que de éste derivaron. Por ello, el hecho de haber celebrado o continuado cumpliendo el contrato principal no constituye ratificación tácita de una revisión posterior cuya legalidad controvierte.

Además, el criterio invocado por **Comisión Federal de Electricidad** versa sobre **nulidad relativa derivada de vicios del consentimiento**, particularmente error o dolo, susceptible de convalidación mediante cumplimiento voluntario. Esa hipótesis no corresponde al caso, pues la nulidad aquí analizada descansa en la inobservancia de las formalidades que regían la práctica del procedimiento de revisión.

Por lo que hace a la **validez del acto jurídico reclamado**, la demandada sostiene que la parte actora no precisó cuál de los elementos de validez previstos en el Código Civil Federal —*capacidad, forma, ausencia de vicios del consentimiento o licitud del objeto, motivo o fin*— se encontraba afectado y que, al no existir dolo, error, mala fe, violencia o incapacidad, la revisión no puede declararse nula.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta **infundada** la citada excepción, ya que la pretensión ejercida **no se sustenta en un vicio del consentimiento ni en la incapacidad de los contratantes**, sino en que el procedimiento del cual deriva el ajuste fue practicado sin acreditar el cumplimiento de las formalidades que condicionaban su regularidad. De ahí que resulte **improcedente** reducir el análisis a los elementos generales de validez del negocio jurídico previstos para la formación del consentimiento contractual, ya que lo que se juzga no es la validez del contrato de suministro, sino **la regularidad de un acto efectuado en ejecución de éste**.

Respecto de la **excepción de contrato cumplido**, **Comisión Federal de Electricidad** sostiene que ella ha cumplido con su obligación principal al suministrar energía eléctrica, mientras que la parte actora incumplió las suyas al alterar el equipo de medición y dejar de pagar la totalidad de la energía consumida; de ahí que, en su concepto, no pueda condenársele a la nulidad de los actos mediante los cuales detectó esa anomalía.

El argumento resulta improcedente, toda vez que el hecho de que la moral demandada haya suministrado energía eléctrica **no demuestra que también hubiera cumplido las obligaciones específicas que debía observar al realizar la revisión controvertida**, ya que el cumplimiento del contrato no puede analizarse únicamente desde su obligación principal de suministrar energía, sino también respecto de las obligaciones accesorias y procedimentales que asumió para ejercer sus facultades de revisión y, conforme se determinó en el apartado 6.3, **no acreditó haber cumplido esas formalidades**.

Por la misma razón resulta **infundada** la **excepción de contrato no cumplido**. La demandada afirma que la parte actora incumplió el contrato porque se aprovechaba irregularmente de la energía y alteró el funcionamiento del sistema de medición, por lo que esa conducta justificaba el cobro de la diferencia detectada.

No obstante, aun suponiendo que la persona usuaria estuviera obligada a no alterar el sistema de medición, **el eventual incumplimiento de una parte no autoriza a la otra a apartarse de las formalidades que contractualmente debía observar para constatarlo y atribuirle consecuencias económicas**. La excepción

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJF - Versión Pública

no puede operar como mecanismo para subsanar las deficiencias del procedimiento de revisión, pues éstas son precisamente las que impiden otorgar plena eficacia a las conclusiones obtenidas durante esa diligencia.

La excepción de ***sine actione agis***, entendida por la demandada como la negación lisa y llana del derecho ejercitado y la exigencia de que la parte actora demuestre los elementos de su pretensión, tampoco modifica lo resuelto.

Ello es así porque, como se desarrolló en los apartados precedentes, **los elementos constitutivos de la acción quedaron acreditados**, mientras que la demandada no demostró la regularidad del procedimiento del cual pretendió hacer derivar la validez del ajuste. Por tanto, esa defensa genérica no desvirtúa las conclusiones alcanzadas.

Mutatio libelli. También resulta **infundada** la excepción que la demandada identifica bajo esa denominación.

La prohibición de mutatio libelli tiene por finalidad preservar la invariabilidad de la controversia y, con ello, el derecho de defensa de las partes, de manera que, una vez fijada la litis, ninguna de ellas puede modificar sustancialmente los hechos o la causa de pedir en que apoyó originalmente sus pretensiones o defensas, introduciendo cuestiones novedosas respecto de las cuales la contraparte no hubiera tenido oportunidad de controvertir y probar.

Sin embargo, esa hipótesis no se actualiza en el presente asunto.

La cuestión sometida a decisión desde el planteamiento de la controversia consiste en determinar si el procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica practicado por la demandada se ajustó al marco jurídico y contractual aplicable y, consecuentemente, si los actos y el ajuste económico derivados de aquél pueden producir efectos jurídicos frente a la parte actora.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisamente sobre esa materia se desarrolló la defensa de la demandada y respecto de ella ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por tanto, el hecho de que al resolver se analice si el personal actuante se identificó debidamente, si el aviso fue mostrado y entregado al inicio de la diligencia, si quedó identificada la persona con quien ésta se entendió o si intervinieron los testigos exigidos por la normativa aplicable no implica introducir una acción, hecho o causa de pedir novedosos, sino examinar, a partir de las pruebas aportadas por las propias partes, la regularidad del procedimiento cuya validez constituye precisamente uno de los puntos centrales de la controversia.

Tampoco supone modificación de la litis que este órgano jurisdiccional determine las normas jurídicas aplicables a los hechos sometidos a su conocimiento ni que efectúe una interpretación sistemática del contrato y de las disposiciones legales y reglamentarias que disciplinan la relación jurídica, pues la calificación jurídica de los hechos corresponde a la persona juzgadora y no altera, por sí misma, la causa de pedir.

En ese sentido, la aplicación conjunta de la cláusula novena del contrato, su cláusula vigésima octava y las disposiciones reglamentarias aplicables no modifica los hechos materia de la controversia, sino que establece el parámetro jurídico conforme al cual debe determinarse si la revisión cuestionada fue regularmente practicada. El propio contrato remite expresamente, para su interpretación y aplicación, al Código de Comercio y a las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Consecuentemente, **no existe mutación de la litis**, pues la decisión permanece dentro de los hechos, pretensiones y defensas sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional y el análisis efectuado únicamente determina las consecuencias jurídicas que derivan de ellos.

En cuanto a la denominada **aceptación expresa**, la demandada sustenta su defensa, esencialmente, en que al celebrar el contrato de suministro la persona usuaria autorizó la realización de revisiones al sistema de medición y a la instalación eléctrica.

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

La excepción es **infundada**. Ciertamente, de la relación contractual deriva la facultad del personal para llevar a cabo ese tipo de revisiones; sin embargo, **la autorización contractual para practicarlas no implica consentimiento para que se desarrollen al margen del procedimiento pactado**, ni releva a la demandada de observar las formalidades a las que quedó sujeto el ejercicio de esa facultad.

Por el contrario, como quedó establecido, la cláusula novena del contrato regula precisamente la manera en que debe desarrollarse la revisión, mientras que la cláusula vigésima octava remite a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; de modo que la facultad de revisión y las condiciones para su ejercicio forman parte de un mismo marco obligacional.

Por ello, **una cosa es que la persona usuaria haya aceptado contractualmente que el personal pueda revisar el sistema de medición y otra distinta que hubiera consentido o convalidado una revisión practicada sin observancia de las formalidades que rigen su desarrollo**. La primera circunstancia no subsana la segunda.

Además, en el caso ni siquiera quedó debidamente acreditado que la persona que materialmente atendió la diligencia fuera la usuaria o una persona vinculada con el inmueble.

Por cuanto hace a la excepción de **plus petitio**, también resulta **infundada**.

Tal planteamiento parte de que la parte actora pretende obtener más de aquello a lo que jurídicamente tendría derecho; sin embargo, esa circunstancia no se actualiza, pues la pretensión sustancial examinada consiste en obtener la declaración de nulidad de la revisión y de los actos que encuentran en ella su causa inmediata.

Por tanto, la nulidad de las constancias y del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **no constituye un beneficio adicional o ajeno a la controversia, sino la consecuencia jurídica que deriva de la invalidez del acto que les sirvió de antecedente**.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que no exista exceso en lo pedido respecto de lo jurídicamente demostrado.

La excepción de **inautonomía** tampoco favorece a la demandada. En efecto, aun cuando determinadas prestaciones reclamadas dependan de la suerte de la pretensión principal, esa relación de dependencia **no constituye una razón para desestimarlas cuando la acción principal resulta procedente**.

Por el contrario, en el caso las constancias impugnadas y las demás consecuencias combatidas carezcan de autonomía respecto del procedimiento de revisión conduce a que **sigan la suerte jurídica del acto del cual derivan**.

Así, demostrada la irregularidad de la revisión, los actos posteriores que encuentran en ella su causa no pueden subsistir autónomamente. Por tanto, la relación de accesoriedad invocada por la demandada, lejos de destruir la pretensión, explica que la invalidez del procedimiento de revisión se proyecte sobre los actos consecuentes.

También es infundada la excepción deducida del **artículo 20 del Código Civil Federal**.

Ese numeral establece una regla subsidiaria para resolver conflictos de derechos **a falta de ley expresa aplicable**, privilegiando a quien trate de evitarse perjuicios frente a quien pretenda obtener lucro.

Tal supuesto no se actualiza, pues la controversia no se encuentra desprovista de regulación. Como se precisó, existe un marco contractual y normativo concreto que disciplina la revisión: el contrato de suministro, particularmente sus cláusulas novena y vigésima octava, así como las disposiciones reglamentarias aplicables.

Además, la pretensión de la actora no está encaminada a obtener un lucro derivado de la relación contractual, sino a **evitar que se le imponga un ajuste económico sustentado en una revisión cuya regularidad no fue demostrada**. De ahí que el artículo invocado no desvirtúe los elementos de la acción.

En relación con la excepción sustentada en el **artículo 1194 del Código de Comercio**, igualmente debe desestimarse.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662629696633000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

Versión Pública

Dicho precepto dispone que quien afirma está obligado a probar y que, en consecuencia, la parte actora debe acreditar su acción y el demandado sus excepciones.

Esa regla fue observada en el presente asunto. La parte actora sometió a controversia la regularidad de la revisión y, una vez que la demandada sostuvo que ésta se practicó válidamente, **le correspondía acreditar los hechos de los que hacía depender esa afirmación**, esto es, que su personal se identificó debidamente, que mostró y entregó el aviso en el momento correspondiente, que la diligencia se entendió con una persona legitimada para atenderla y que se observaron las formalidades relativas a la intervención de testigos.

Precisamente, del análisis de las pruebas aportadas por la propia demandada se concluyó que esos extremos no quedaron acreditados, pues los documentos elaborados por su personal carecen de elementos externos suficientes que corroboren tales circunstancias.

Así, **el artículo 1194 del Código de Comercio no constituye por sí mismo una excepción que destruya la acción**, sino una regla de distribución de cargas probatorias; y aplicada al caso conduce justamente al resultado alcanzado: la demandada no satisfizo la carga que le correspondía respecto de la regularidad del procedimiento que afirmó haber realizado.

Finalmente, respecto de la defensa derivada del **artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio**, debe precisarse que no está encaminada a desvirtuar los elementos constitutivos de la acción, pues dicho numeral regula la **condenación en costas** y establece, en su fracción IV, la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Por tanto, **su contenido no incide en la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad analizada**, sino, en su caso, en las consecuencias procesales relativas al pago de costas.

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que el planteamiento sea ineficaz para destruir la acción y que lo concerniente a su eventual actualización deba resolverse en el apartado específico de gastos y costas.

En suma, las excepciones y defensas opuestas por **Comisión Federal de Electricidad** parten de tres premisas comunes: que la parte actora incumplió el contrato al alterar el sistema de medición; que la revisión practicada por el personal de la demandada constituye el ejercicio de una facultad contractual; y que la existencia de aquella anomalía basta para justificar el ajuste impugnado.

No obstante, **ninguna de las citadas premisas supera la cuestión previa y determinante resuelta en este fallo: antes de hacer valer las consecuencias de una revisión, correspondía a la demandada acreditar que ésta fue practicada conforme al procedimiento que regía su actuación, lo que no aconteció**.

Por tanto, las excepciones y defensas opuestas resultan **infundadas** y no desvirtúan la procedencia de la acción.

7. Conclusión. Al acreditarse los elementos de la acción, se declara la nulidad absoluta del procedimiento de revisión llevado a cabo el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** y de las constancias derivadas de éste que sirvieron de sustento para la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, así como del propio aviso de cobro, por tener su sustento en el referido procedimiento.

Como una consecuencia lógica de la declaración de nulidad mencionada, se **condena** además a la **cancelación del importe** total de $567,177.00 (quinientos sesenta y siete mil ciento setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto del aludido ajuste a la facturación, respecto al servicio *** *** *** ****

En el entendido de que ******** ******* ** ********** deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, en los términos en que se encontraba contratado, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

8. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662626966330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJF - Versión Pública

en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani**, **Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, ante la persona secretaria **Brissia Elena Bello Sánchez**, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706662696696330000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706e662f696e663300000000000000001e91
26/06/28 18:31:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175199799_2951000037037196007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:39:09 - 17/11/26 14:39:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 90 03 01 4b d7 3a 99 92 73 a8 33 22 29 14 39 a9 db ac e9 66 15 e8 6d 5f 32 be ee 4e f0 7f e1 16 64 3c d9 f9 65 87 de f0 0e 9d 1d 1b 7e ab 3a 9e 6e dd d2 2a 7e 06 0d 12 50 13 e3 84 11 22 32 3a f6 fa 92 a7 5c 64 62 b0 eb 19 2b a5 64 e8 50 4a d0 cd 5c e1 a9 23 b8 d1 80 29 c0 12 6b 34 56 64 4c a7 e7 26 87 dc df df f3 c5 69 a8 c5 b9 8d 74 cd 56 2d 2b 9f c4 d2 c9 fc 87 85 5e 53 f6 e6 c5 ad 12 70 23 6d 36 c7 17 4f fd 4d 67 05 c3 ae 1b 5c 33 9e 30 52 6d 40 35 b2 18 ce 95 a2 eb d3 c8 7e 75 de c1 5e d3 3a 77 f5 73 ec fd 3d 8f ee d8 a8 15 45 6b 2a 73 63 fc fd 9b 5c d5 87 41 7f 20 5c 46 67 19 9a 9f 5b 0a cd b0 2e 07 3d 4c 9c b3 50 c7 cc 1a 78 3f c1 b0 98 3f 8d 83 a4 f5 2a 9f fe 75 3b 01 17 38 4d 3e 6e 0a 30 06 5b 1f 7a ac f7 d3 e6 1c 6c 4e d7 5b a3 c9 b0 ed c2 c8 e6 30 da 7f 46 c1 02 a8 e5 49 d5 73 3d f6 a9 32 40 9d 2f ab 9f a8 77 d0 0c e2 d7 a8 d3 b6 2f 39 e9 1a 42 e9 80 82 cf 78 47 fd 63 7a 79 ca b2 4f 6a e3 3a 39 20 0f 06 25 90 73 95 ae a7 34 35 18 a5 ec e8 46 a6 16 d4 6b 3c c5 a1 65 6f e2 94 82 24 c7 a1 c6 44 1a 7e 10 de 3c fc 98 08 da 66 df 5c 8e d4 78 04 05 ca 20 b5 66 85 a1 08 fe 22 0e 81 a7 33 bb 22 58 27 ca 83 3c ff b6 9f 24 ed 42 fe			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:39:09 - 17/11/26 14:39:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:39:10 - 17/11/26 14:39:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235209697
Datos estampillados:	EzI0kwYh0OfKwIrxrdJClWeXkF0=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:35:46 - 17/11/26 17:35:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 f2 e5 f3 f8 c1 0b 40 f3 91 f0 ec bb e2 58 61 b4 cc 1a 61 f8 b7 4b 03 a0 ef a3 6c b8 e1 83 b0 e8 b4 da e4 52 32 d9 4a 66 a5 23 fe a3 c6 47 fb 0f 0a 44 27 80 53 b4 12 e7 fa d0 b3 bd f1 bd 36 c7 85 57 05 3a 65 69 e9 36 56 7f 42 19 be 48 a3 e6 29 5a 6b 6f d4 a1 45 ef 3e 0c 36 bf ee f1 99 9f 06 c1 c8 f2 3e a0 8a 88 74 9c d5 ff 9a 0f 58 39 6f 78 80 6a 65 da 20 05 06 47 90 07 5f f7 42 de 36 5e 7e 4f da 16 a6 93 93 30 2f 2f 70 16 2d 35 3a 15 e1 14 ef 5a 33 aa b0 77 55 08 c4 af 5e 95 8a 5a 95 8d b4 84 7f 67 5f 76 73 ae 9b 4d ad 49 1b 65 19 59 28 2d 16 2e 55 69 f7 ab 17 ce cb e1 99 b6 1a 23 b6 8d b5 76 02 36 ce 70 46 3e 17 c0 30 08 f1 62 e1 a2 72 89 9b 6c 67 86 07 51 60 2e 7b b0 19 2c 02 2b 2d 28 4c 84 d8 9e 04 c0 8d d0 4f 4f 80 90 ad c2 e4 b3 4b a0 6d 52 bb 6e d3 bd be c0 70 7c dc a2 48 81 42 85 e5 a2 dc d1 7e 9e ec 45 b4 70 ae e6 d7 9f 23 2d 23 bd d9 f8 ee f1 33 ac f1 a1 a9 cb 42 fe a1 a3 c3 f8 d0 b7 90 e0 03 2b 69 36 38 17 ba fa 32 de 51 fd 67 03 25 4e a4 e4 b6 ed 7e 78 65 64 e4 da 2a ba a2 79 cb aa d1 da 37 53 1e 86 90 61 9e 52 83 5d a4 0a e3 7a 12 b6 5e e5 16 e4 1b e5 c0 95 39 5a 73 7f 4c c1 88 d4 f0 e8 ab 2d 26 21 ef 90 12 fa f3 6e 8e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:35:46 - 17/11/26 17:35:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 23:35:47 - 17/11/26 17:35:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235393754
Datos estampillados:	PGonznMRD6T6bydwTaNWWfX+a2c=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública